



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA No.	2
RADICADO	05001 31 03 013 2019 00211 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON ACUMULACIÓN
DEMANDANTE (S)	JARAMILLO PETS S.A.S.
DEMANDADO (S)	AGROALIMENTOS MEDELLÍN S.A. Y OTROS
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

I. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **JARAMILLO PETS S.A.S.**, en contra de **AGROALIMENTOS MEDELLÍN S.A.**, **CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA** y **LAURA ELENA ÁLVAREZ VERA**, para que le fuera cancelada unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Por auto del 10 de septiembre de 2019, se admitió la primera demanda de acumulación, y en consecuencia, se libró mandamiento de pago en contra de **AGROALIMENTOS MEDELLÍN S.A.**, y **CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA** según lo solicitado por el apoderado de **DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A.**

Los demandados fueron notificados por medio de curador ad litem el día 19 de noviembre de 2020, tanto de la demanda principal como la acumulada, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica "... *Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía del artículo 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JARAMILLO PETS S.A.S.**, en contra de **AGROALIMENTOS MEDELLÍN S.A., CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA y LAURA ELENA ÁLVAREZ VERA**, en los términos del mandamiento de pago emitido el día 31 de mayo de 2019.

PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN

A favor de **DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A.**, en contra de **AGROALIMENTOS MEDELLÍN S.A.**, y **CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA**, en los términos del mandamiento de pago emitido el día 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$8.140.964., para la demanda principal, y para la demanda acumulada se fija la suma de \$3.412.886.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Circuito - Reparto de la Ciudad de Medellín.

C.G.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

***MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***2ba0fa9b17113f7b6b42a9d2beb76b5b5bd093162ed8dc35108dc8e42441
c2df***

Documento generado en 18/01/2021 11:57:34 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***